REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	**566 /2021**
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JORGE ENRIQUE CASTELLANOS ACERO
CONVOCADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006- 2021-00117**-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron, el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS ACERO y el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 70 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día once (11) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

LO DEPRECADO POR LA PARTE CONVOCANTE.

En síntesis, solicitó el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS ACERO, el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que además sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS ACERO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el día veinticinco (25) de marzo de 2021, convocando al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /PDF 002.E.D./, su conocimiento correspondió por reparto a la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Manizales, la misma que procedió a admitirla.

La diligencia de conciliación tuvo lugar el once (11) de mayo de 2021 con intervención de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocadas, debidamente facultados para conciliar /PDF 002, 007, 010. E.D./.

LA PROPUESTA CONCILIATORIA.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado judicial de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó constancia de fecha 27 de abril de 2021 suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación del MINISTERIO /PDF 004/, en la que se manifiesta:

(…)

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defens a Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentra recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0 01 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos adminis trativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posició n del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho c on ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JORGE ENRIQUE CA STELLANOS ACERO con CC 10249371 en contra de la NACION - MINI STERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PAR CIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas media nte Resolución No. 043 de 03 de enero de 2019.
Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de noviembre de 2018
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019
No. de días de mora: 20
Asignación básica aplicable: $ 3.919.989
Valor de la mora: $ 2.613.320
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.351.988 (90%)
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo N. 001 d e 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la i nformación suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción mor atoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la d enominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades e statales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DSPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce v alor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectiv o el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo es tablecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".

(…)

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante /V. fl. 4. PDF. 005.E.D. /, y al haber considerado la Procuraduría Judicial Administrativa que el acuerdo celebrado no era violatorio de la ley ni resultaba lesivo para el patrimonio público /fls. 5 a 36. PDF. 005. E.D / dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad. /PDF. 001, 006/

2. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991[1], modificado por la Ley 446 de 1998[2] (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad[3] (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)[4].

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos[5]:

> *"La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-,* ***mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo*** *(arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)…" /Resalta el Juzgado/.*

---

[1] Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

[2] Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

[3] Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

[4] Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

> *"(…) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado[6] ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> ***1.-** Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);*
>
> ***2.-** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);*
>
> ***3.-** Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*
>
> ***4.-** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)…"[7].*

CASO CONCRETO.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

El acuerdo se concretó en lo siguiente:

> *Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de noviembre de 2018*
> *Fecha de pago: 15 de marzo de 2019*
> *No. de días de mora: 20*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.919.989*
> *Valor de la mora: $ 2.613.320*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 2.351.988 (90%)*

I. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998).

Respecto a la oportunidad para impetrar el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prescribe el artículo 164 del CPACA:

(…)

"art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

---

[6] Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

[7] Sección Tercera, Subsección "A", proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"
(…)

Como quiera que en ejercicio del medio de control enunciado, la parte convocante buscaría la declaratoria nulidad de un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo respecto de la petición de fecha 24 de noviembre de 2020 (Fl. 015. PDF. 002. E.D.) no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal d) del CPACA, razón por la que la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

II. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES (ART. 59 LEY 23 DE 1991, 70 LEY 446 DE 1998 Y 56 DECRETO 1818 DE 1998).

El acuerdo conciliatorio persigue el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Respecto de la sanción por mora causada por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia de unificación, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, de fecha 18 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dijo lo siguiente:

(…)

> "*Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo. (…) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(…)En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por*

la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido[8].

En consecuencia, la sanción por mora causada por pago tardío de las cesantías no es un derecho laboral, sino como su nombre lo indica una penalidad impuesta al empleador.

En este orden de exposición, frente al reconocimiento y pago de la sanción mora en cuantía de $2.351.988, correspondiente al 90% del valor de la misma, considera el Despacho que es indubitable que la conciliación lograda en sede extrajudicial versa sobre derechos de contenido económico a favor del convocante, pues al recaer sobre el monto la sanción, atañen a sumas susceptibles de renuncia por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto.

III. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.

Sobre el particular, se tiene que el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS ACERO otorgó poder a su abogada de confianza para que la representase en conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría, y de este modo, convocar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MANIZALES, mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar, siendo dicho poder especial presentado personalmente. Por manera, la respectiva apoderada sustituyó el poder incluyendo a las facultades que le fueron a ella conferidas, por lo cual la abogada sustituta representó a la parte convocante en la diligencia que presidió el Ministerio Público /PDF 002.E.D./.

A su turno, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO concurrió al trámite extrajudicial conciliatorio también a través de togado, a quien le fue conferido poder con expresa facultad para conciliar /PDF 010 a 012/ de parte del delegado para el efecto del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, de conformidad con la resolución nro. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación. Adicionalmente el apoderado principal presentó sustitución de poder, otorgando al apoderado sustituto las facultades para conciliar. /PDF 010 a 012/

Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante la Procuraduría Judicial Administrativa se ajustó a los parámetros delimitados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, según certificación que reposa a PDF 004.

De lo anterior se desprende que las partes convocante y convocada estuvieron debidamente representadas en la diligencia de conciliación extrajudicial, y que los apoderados que suscribieron el acuerdo contaban con facultad expresa para conciliar.

---

[8] NOTA DE RELATORÍA: Corte Constitucional C-448 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero Consejo de Estado, sección Segunda, sentencias 11 de julio de 2013 Radicación 1520-14, 14 de diciembre de 2015Radicación 1496-11;17 de noviembre de 2016 rad 1498-14

IV. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 65 A LEY 23 DE 1991 Y ART. 73 LEY 446 DE 1998).

a. PRUEBAS.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

- El convocante radicó en su condición de docente oficial solicitud de Reconocimiento y Pago de **Cesantías Parciales** el 13 de noviembre de 2018 ante la Secretaria de Educación de Manizales órgano encargado de tramitar ducha solicitud ante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (PDF 002)
- Mediante Resolución No. 00043 del 03 de enero de 2019 se reconoció y ordeno el pago de la prestación solicitada. (PDF 002)
- El pago de las cesantías fue realizado el día 15 de marzo de 2019, tal como consta en certificación expedida por la Fiduprevisora. (PDF 002).
- En razón a la mora presentada, el convocante a través de apoderada judicial radico petición el pasado 24 de noviembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora ante el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -. (PDF 002)
- Hasta la presente fecha la entidad convocada, esto es, el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no ha emitido respuesta de fondo a la petición formulada, configurándose así un Acto Administrativo Ficto o Presunto de carácter negativo.
- Certificado de salarios y factores salariales año 2019. (PDF 002)

En este orden ideas, como quiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 13 de noviembre de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido por fuera de los 15 días previstos por la ley, en consecuencia, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 18 de diciembre de 2018 de la misma anualidad, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **22 de febrero de 2019.**

Con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **15 de marzo de 2019**, se tiene que si incurrió en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, teniéndose por tanto una mora de 20 días, (entre el 23 de febrero al 14 de marzo de 2019), lo que permite calcular la sanción moratoria con fundamento en la asignación básica mensual del año 2019 del convocante ($3.919.989) en la suma de $2.613.320 que es conciliada en un 90%; esto es, $2.351.988.

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer el reconocimiento y pago de los pedimentos del señor CONVOCANTE, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

b. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL.

Sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Ante la implementación y evolución del derecho con que cuentan los servidores públicos al dispendio de cesantías se hizo necesario a su vez garantizar que el reconocimiento y pago de esta prestación social se hiciera por parte de las entidades empleadoras en plazos y condiciones razonables que garantizaran la protección de sus derechos laborales; así, en lo que refiere al pago oportuno de las cesantías, la Ley 244 de 1995 dispuso:

> ***"Artículo 1º.-*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley."*
>
> ***"Artículo 2º.-*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> *Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual* ***solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo****. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*
>
> *(Subrayado y letra en negrilla del Despacho)*

Se observa entonces la clara intención del legislador, de agilizar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, evitando dilaciones injustificadas en detrimento de los derechos de los servidores públicos[9].

Con la citada ley 244 se creó entonces un régimen objetivo sancionatorio a favor de los servidores públicos que reclamaran el pago de cesantías definitivas, situación que a pesar de beneficiar a los trabajadores, desconocía la misma protección para quienes reclamaban pagos de cesantías parciales.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, extendió la sanción por mora previamente establecida para el caso de cesantías definitivas, disponiendo que esta sanción se generaría también por el retardo en el pago de las cesantías parciales reclamadas por los trabajadores y servidores del Estado. En efecto la normativa en cita consagra:

> ***"Artículo 4°.*** *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el*

---

[9] En la exposición de motivos de la ley 244 de 1995, se precisó: "Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '…el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales…', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias" Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1.

reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

***Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

***Artículo 5°.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".*

(Subrayado y letra en negrilla del Despacho)

Así las cosas, los términos de reconocimiento y pago de las cesantías son perentorios, por tanto, la administración dispone de un plazo legal definido para la cancelación de esta prestación a los servidores públicos, que de excederse, obligaría a la entidad a pagar la sanción por mora consistente en un día de salario por cada día de retardo, lo que aplica para el caso de cesantías tanto definitivas como parciales.

Conforme a la redacción de estas normas (ley 244 de 1995 artículo 2 y ley 1071 de 2006 artículo 5), podría entenderse que el término para la cancelación del valor reconocido por concepto de cesantías debe computarse desde el momento en que el acto administrativo quede en firme; no obstante, el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha interpretado esta norma de tal forma que responda al fin protector de la misma, es así como en sentencia del 27 de marzo de 2007[10] (2777-2004)[11], la Sala plena explicó:

*"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria **debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición** de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles*

[10] Postura luego convalidada por el Alto Tribunal, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez).

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 76001233100020000251301. (2777-2004).

que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, ***para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.***

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante(…)"

(Subrayado y letra en negrillas del Despacho)

Corolario, la administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos,* que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *"los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *"la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías"*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento emitió sentencia de unificación**[12] respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por el actor como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

[12] Ver Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial descrito, se tiene que en el sub examine se acreditó que el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS ACERO, se desempeñó como docente oficial y que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, prestación a la que tenía derecho por los servicios prestados como docente en el MUNICIPIO DE MANIZALES. Se demostró que esa solicitud fue atendida mediante resolución 00043 de fecha 03 de enero de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE MANIZALES en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconociendo y ordenando el pago de cesantías que tuvo lugar el 15 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que se conciliό sobre el valor a pagar por concepto de SANCION POR MORA A CONSECUENCIA DEL PAGO TARDIO DE CESANTIAS DEL SEÑOR CASTELLANOS ACERO; es decir, no se afectaron derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, pues lo que fue materia de renuncia parcial se contrajo a un porcentaje de la cuantía de la penalidad y la renuncia de intereses e indexación, ítems eminentemente económicos y accesorios al derecho principal.

El recuento probatorio, normativo y jurisprudencial efectuado por el Despacho, permite arribar a la conclusión de que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la Ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que la fórmula propuesta reconoce el 90% del capital y los valores reconocidos se encuentran plenamente sustentados, teniendo en cuenta además que el fenómeno prescriptivo no ha ocurrido, pues, se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 23 de febrero de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por el accionante ante la entidad accionada el 24 de noviembre de 2020, y la solicitud de conciliación fue radicada el 25 de marzo de 2021, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que correspondería en caso de ventilarse el asunto en sede judicial, con el consecuente aumento de la eventual condena, incluidos los intereses de ley y por contera se evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día once (11) de mayo de 2021 ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se dispondrá que la conciliación a aprobarse, hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo junto con este proveído.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial

el día once (11) de mayo del año 2021 ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre JORGE ENRIQUE CASTELLANOS ACERO y el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, partes convocante y convocada, respectivamente.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 70 Judicial I para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE

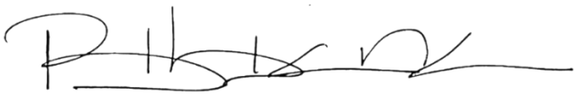

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS

Por anotación en **ESTADO Nº 73,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24/05/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO